



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00051-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00051-00
Demandante	Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social –UGPP-
Demandado	Donal Enrique Barros Liñan
Auto interlocutorio No	172
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 Con la demanda de la referencia, cuyo conocimiento, previo reparto, fue asignado a este despacho (Fl. 50), la unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- solicita que se declare nula la resolución número UGM 034032 de 20 de febrero de 2012 y la resolución número RDP 001112 de 17 de enero de 2020, como consecuencia de ello, pide que a título de restablecimiento del derecho, el señor Donal Enrique Barros Liñán le devuelva todos los dineros recibidos por concepto de la reliquidación de la pensión gracia y con el respectivo retroactivo.

1.2. Luego de aquello, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial adiada el 7 de julio de 2021, dando cuenta que el proceso se encuentra para estudio de admisibilidad (Fl. 54).

Así las cosas, se procede a estudiar la fase admisorio del presente asunto, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho la siguiente falencia que impone su inadmisión.

2.1 Ausencia de los actos acusados y sus constancias de notificación, como anexos necesarios de demanda.

Toda demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse en conjunto con la copia del acto que se acusa de nulidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En la presente demanda, advierte el despacho que, la parte actora solicita que se declare nula la resolución número UGM 034032 de 20 de febrero de 2012 y la resolución número RDP 001112 de 17 de enero de 2020 (Fl. 3), sin embargo, revisados todos y cada de una de los documentos allegados con la demanda, no se constata que, en efecto, hayan sido

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00051-00

aportados aquellos actos administrativos, como tampoco sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal y como lo dispone la disposición jurídica precedente.

Por consiguiente, se le exige a la parte accionante que aporte los actos acusados en debida forma en conjunto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Por el razonamiento jurídico expuesto, se inadmitirá la demanda por el yerro previamente anotado y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia advertida.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011-, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

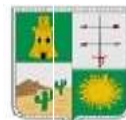
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00051-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458810ed6576fb653a2a4e18ba280e753e758c224abcd67530d1ad32444bb8a4

Documento generado en 13/07/2021 05:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>